

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", propuestas dentro del término legal por la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. Indicó la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), que no se dio cumplimiento a los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., como quiera que no se indicó la dirección física y electrónica de la demandante LUISA FERNANDA TORO HUERTAS, ni de los testigos ALCIBIADES SANDOVAL NIÑO y JUAN DE JESÚS CABREJO RUIZ, aunado a que no se allegaron la totalidad de las pruebas descritas en el escrito de demanda, además, que se omitió adosar los documentos necesarios para demostrar el estado civil actual de los señores LUISA FERNANDA TORO HUERTAS y MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), puesto que no se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento con notas marginales.

Precisó además que, no existe la opción o derecho para demandar los efectos patrimoniales de la presunta sociedad constituida por las partes, dado que, "*los presuntos compañeros permanentes se encuentran separados física y definitivamente por causa de muerte de uno de ellos, a partir del 4 de agosto de 2019, observándose que la demanda se presentó el 11 de mayo de 2022, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales*", según lo contenido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Finalmente, indicó que se configura la excepción previa contendida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que, "*revisada la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.) ostentaba el estado civil de casado al momento del fallecimiento con la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.476.570, matrimonio registrado en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá el 5 de octubre de 2019, bajo serial No. 0006316802*", y que "*se realizó búsqueda en la plataforma de COLPENSIONES en la que se evidencia que la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ debió solicitar la pensión de sobreviviente y se encuentra inmersa en una investigación administrativa por presunta diferencia o calidad de beneficiarios*", solicitando, en consecuencia, incluir como Litisconsorte necesario a la referida señora en condición de cónyuge supérstite

del causante MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA, así como Litisconsorte cuasi-necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que informe todas las reclamaciones en materia pensional surtidas por las señoras MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ y LUISA FERNANDA TORO HUERTAS.

2. Surtido el respectivo traslado la parte demandante guardó silencio frente al particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para resolver sobre las excepciones previas propuestas, sea lo primero indicar que las mismas se encuentran contempladas en los numerales 5º y 9 del artículo 100 del C.G.P., y que corresponden a la, "*ineptitud de la demanda por falta de requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

"ineptitud de la demanda por falta de requisito formales o por indebida acumulación de pretensiones"

3. Así las cosas, señalar que, respecto al primer medio exceptivo, el tratadista Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, parte general 7ª Edición, página 337, señala que: "*sólo puede proponerse en dos casos: " a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales (arts. 75 y 76), v. gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se funda, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesaria; o si los hechos no se anuncian separados y clasificados, o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión y b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, esto es cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante"*:"

*La ineptitud de la demanda, incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte Suprema de Justicia como condiciones para que una inepta demanda, determine una sentencia inhibitoria dijo: "**Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que el defecto que debe presentar una demanda para que se***

le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando presenta cierta vaguedad, es susceptible de ser apreciada integralmente por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo; en la interpretación de una demanda existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo (G.J. XLIV, página 439). Así mismo, no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa petendi), sino que basta fijar, los que son primordiales en orden a especificar el origen, la identidad de la pretensión. (Corte Suprema de Justicia casación Civil, sentencia del 18 de marzo de 2008, expediente 6649, Mag. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).” (Subrayado de importancia por el Despacho).

3.1. Conforme a lo anterior, la mencionada excepción se configura a) Cuando la demanda no se ajusta en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso; y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (artículo 88 Ibídem).

4. Conforme a lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que dicha excepción previa no está llamada a prosperar, toda vez que en el libelo demandatorio se indicó la dirección física y electrónica de la demandante LUISA FERNANDA TORO HUERTAS, aunado a que se allegó el registro civil de nacimiento de aquella. Así las cosas, aun cuando no se adoso el registro civil de nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), no se indicó la dirección de notificaciones de los testigos enunciados y no se allegaron las declaraciones extrajudiciales relacionadas como pruebas en la demanda, lo cierto es que, dichas circunstancias no tienen la entidad suficiente para declarar abante el medio exceptivo propuesto y en efecto inadmitir el presente proceso, puesto que dichas situaciones pueden ser ampliamente solventadas o resueltas dentro del trámite del proceso y en la respectiva etapa probatoria en la que se resolverá respecto a las pruebas aportadas. Ahora, en lo atinente al registro civil de nacimiento del causante, tal documento bien puede requerirse si se quiere oficioso ya sea por petición de las partes, o en su defecto ante las autoridades competentes; aclarando con todo que, las causales de inadmisión de la demanda están sujetas al principio de taxatividad, y por lo mismo, son de interpretación restrictiva.

5. Frente al particular, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022¹, precisó que:

¹ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ frente a herederos de HOLLMAN YESID MESA SANTOS - RAD.: 11001-31-10-019-2021-00670-01, (apelación auto). Magistrada Ponente: LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

"(...) Adicionalmente, el artículo 83 ejúsdem consagra otras exigencias, cuando la demanda versa sobre bienes. Sobre lo dicho, guardan vigencia las reflexiones de la H. Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., ALFREDO BELTRÁN SIERRA, al señalar: ...debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. "

"(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

"Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley " (Se subraya).

Con esa orientación, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales, cuando ellos están expresamente consagrados como requisito de admisión del libelo, y el demandante correlativamente el de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo, so pena de rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 ejúsdem, norma que también prevé "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", premisa última con base en la cual el Tribunal entrará a estudiar la legalidad del auto inadmisorio.

(...) Aunque en este caso, el desacuerdo de la apelante gravita en que no se le garantizó la oportunidad para subsanar la demanda por cuanto, a su juicio, hubo irregularidades en la notificación del auto inadmisorio en lo que constituyó un impedimento para hacerlo, lo decisivo es que el auto de rechazo debe revocarse, porque las exigencias en torno a las cuales gravitó la orden de subsanación, exceden el propósito de dicha inadmisión al punto de limitar de manera innecesaria el acceso a la administración de justicia.

(...) En efecto, además de no ser clara la primera exigencia, "Aportar los registros civiles de nacimiento con nota marginal de (sic) a LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ (sic) y HOLLMAN YESID MESA SANTOS (q.e.p.d.)", por cuanto no se indica la

clase de nota marginal requerida, lo cierto es que si el propósito del Juez era descartar eventuales impedimentos de los pretendidos compañeros para conformar unión marital o eventualmente derechos de sociedades universales en conflicto, tal asunto puede ser ampliamente solventado en la etapa probatoria, con el acopio si se quiere oficioso de la documental idónea a través, ya sea de las partes, o en su defecto de las autoridades competentes.(...)”.

6. Por lo demás, advertir que las causales de nulidad enunciadas en el artículo 100 del C.G.P. son taxativas, por lo que la relacionada en el numeral 3º del escrito presentado por la Curadora Ad-Litem, no se enmarca dentro de tales medios exceptivos, resaltando con todo, que de considerarse necesario, las cuestiones sobre la prescripción contenida en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, deben debatirse en la etapa procesal correspondiente y de ser el caso resolverse en la decisión de fondo que se adopte en este asunto.

“No comprender la demanda a todos lo Litisconsortes necesarios”

7. Por otra parte, el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., contiene la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos lo Litisconsortes necesarios*”. El medio exceptivo, ocurre cuando opera un litisconsorte necesario en la parte activa o pasiva de la relación jurídico procesal y no comparecen las personas que deben integrarlo, siendo su finalidad la citación completa de la parte respectiva.

El artículo 61 del código General del proceso, contempla el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, precisando que, cuando el proceso verse sobre relación o actos jurídicos, respecto de los cuales por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas, y si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y por el término de comparecencia disponible para el demandado.

8. Así las cosas, frente a dicha excepción previa, se evidencia que la Curadora Ad-litem designada en este asunto informó que, “*revisada la plataforma de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.) ostentaba el estado civil de casado al momento del fallecimiento con la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.476.570, matrimonio registrado en la Notaría Primera del Circulo de Bogotá el 5 de octubre de 2019, bajo serial No. 0006316802*”, y como quiera que el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho fue instaurado por la señora LUISA FERNANDA TORO HUERTAS en contra de los herederos indeterminados de MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), que ante la información proporcionada por la profesional del derecho, se hace

inexorablemente necesario conformar el litisconsorcio necesario, a efectos de vincular a la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ como demandada en calidad de cónyuge supérstite del causante, por lo que en ese sentido se declarará probada dicho medio exceptivo y se ordenará la vinculación de la referida señora al presente asunto, eso con fundamento con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P.

9. Por lo demás, advertir que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no hace parte en el presente asunto, por lo que se torna improcedente ordenar su vinculación al proceso como Litisconsorte Cuasi-necesario.

10. En consecuencia, se declarará fundada únicamente la excepción previa propuesta denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 Ibídem, a fin de subsanar dicha irregularidad se ordenará la vinculación en calidad de demandada de la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ en calidad de cónyuge supérstite del causante MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción previa formulada por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa formulada por la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR a la actuación como DEMANDADA a la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ en calidad de cónyuge supérstite del causante MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.).

3.1. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos

291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.2. Advertir a la demandada que, deberá aportar copia del registro civil de nacimiento, así como del matrimonio contraído con el señor MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

3.3. REQUERIR a la parte demandante para que procedan a allegar al plenario los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ y MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.), y se sirvan informar los datos de contacto o notificaciones que se conozcan respecto la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ, a fin de lograr su vinculación al proceso.

3.4. OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este Despacho se sirvan allegar los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio de los señores MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ y MIGUEL ANTONIO CADENA FIGUEROA (Q.E.P.D.). **Secretaría proceda de conformidad.**

3.5. OFÍCIESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la EPS SANITAS S.A.S., para que con destino a este Juzgado informen los datos de notificaciones y/o ubicación, y demás información que repose en la base de datos de esas entidades respecto de la señora MARTHA ESPERANZA TABORA MATIZ. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 31 de 22/02/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c761967f3c9cac27db6fc1f82c94827ea1cb99e565bbae2ebc9d529376513f2c**

Documento generado en 21/02/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>